

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Referencia: Conflicto de competencia

Radicado: 05001 31 03 019 2022 00159 00

Decisión: Determina competencia sobre Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Corregimiento de Santa Elena frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2022, a través de gestor judicial, Fami Crédito Colombia S.A.S promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de Yair Andres Mosquera Perea, en virtud de un título valor, pagaré, suscrito por el ejecutado. La competencia fue sustentada por el apoderado judicial del extremo activo desde el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con apoyo en el fuero contractual al que alude el numeral 3º de la regla 28 del Código General del Proceso (Cfr. Cdo. 01, Arch. 02, Fl. 20).

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 24 de febrero de 2022 (Cfr. Ibídem, Arch. 03) rechazó la pretensión de ejecución formulada en razón a la falta de competencia para asumir el conocimiento del trámite incoado. Para tal efecto, sustentó esa Judicatura que se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en la Cra. 24A 56B – 41 Barrio el Pinal, por lo que se ordenó la remisión del proceso al *“Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena”*

Recibida la demanda por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Corregimiento de Santa Elena, a través de auto del 20 de abril del presente año (Cfr. Ibídem, Arch. 04), la Agencia Judicial en mención propuso conflicto negativo de competencia, sustentando su decisión en que del acápite de competencia del escrito genitor se desprendía que el demandante había definido la misma atendiendo al *“lugar de cumplimiento de las obligaciones”*, por lo que observando

que en el documento ejecutivo base de recaudo el demandado se había comprometido a pagar a Fami Crédito Colombia S.A.S en la ciudad de Medellín, donde dicha empresa estaba ubicada según consulta en la página “*Sitimapa*” en el sector “La Candelaria”, son competentes para conocer del proceso, según lo definido en el párrafo del art. 3 del acuerdo *CSJANTA 19-20524 de mayo de 2019*, los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín según reparto.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 28, determina que el juez competente en los procesos contenciosos, por regla general, es el juez del domicilio del demandado. Igualmente, en el numeral 3 del artículo mencionado consagra que en los procesos originados en negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por su parte el artículo 17 del CGP en su párrafo indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, dentro de los cuales se establecen aquellos contenciosos de mínima cuantía.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto y una vez analizadas las circunstancias que dieron origen al presente conflicto de competencia, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual fue modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

En virtud de las directrices señaladas en los mencionados Acuerdos el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expidió los Acuerdos CSJAA 14-472¹ del 17 de septiembre de 2014, CSJANTA 17-2172² del 05 de agosto de 2017, CSJANTA

¹ “Por medio del cual se define las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10195”

² “Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento”

17-2207³ del 2 de marzo de 2017; CSJANTA 17-2332⁴ del 06 de abril de 2017 y el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019⁵, en los cuales se definieron las zonas que atenderían cada uno de los Juzgados que fueron creados.

Ahora, para el asunto particular, se debe tener presente que para los procesos donde se encuentra involucrados títulos ejecutivos, la legislación procesal brinda la posibilidad de formular la demanda tanto en el domicilio del demandado (Numeral 1° Art. 28 CGP), como en el sitio de cumplimiento de las obligaciones (Numeral 3° Art. 28 *ejusdem*); por lo que ambos fueros de competencia resultan concurrentes y a elección del promotor de la pretensión en punto de la definición del juez natural de la causa.

De este modo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido diáfana al indicar que *“La escogencia de entre uno y otro fuero, el negocial o el personal, es cuestión que le incumbe exclusivamente al promotor, por tratarse de una competencia concurrente o a prevención”*⁶.

Se tiene, entonces, que al momento de incoar la ejecución, la parte demandante señaló en el acápite que tituló como *“COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO”* que determinaba la misma *“por el lugar del cumplimiento de la obligación artículo 28 # 3 “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”* (Cfr. Cdno. 01, Arch. 02, Fl. 20); al paso que, desde el encabezado del escrito genitor, dirigió la pretensión ante el *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN (Reparto)”* (Cfr. *Ibidem*, Fl. 18).

De lo anterior se desprende que la parte actora, en uso de la facultad que le otorga la legislación procesal, optó por el fuero instrumental al que alude el numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente al caso particular, la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver un conflicto de competencia semejante al caso que hoy nos ocupa, expresó:

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce (se refiere a los numeral 1, 3 y 5 del artículo 28 del CGP), sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos

³ "Por medio del cual se reglamenta la atención y recepción de acciones de tutela que se presenten en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen otras directrices"

⁴ Por medio del cual se imparten directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015"

⁵ "Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"

⁶ Cfr. Auto AC563 del 24 de febrero de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

*como una especie los títulos valores, específicamente, específicamente, (sic) pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.*⁷

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante optó por el fuero instrumental, resulta pertinente remitirse al contenido del título valor báculo de la ejecución promovida, del cual se advierte de su literalidad que se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín: *pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a FAMILCREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, (...), en la ciudad de Medellín.*” (Cfr. Cdno. 01. Arch. 02, Fl. 2).

En este orden de ideas, se tiene que al ser el extremo ejecutante el facultado para escoger entre el fuero personal y el instrumental para determinar la competencia – habida consideración de su carácter concurrente y por elección—, emerge del presente asunto que la competencia radica en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues téngase presente que la entidad acreedora está decantando su elección de fuero territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación (Numeral 3° Art. 28 CGP); el cual, desde la literalidad del título valor, corresponde a la ciudad de Medellín, a lo que se suma que el Código de Comercio en su artículo 876 señala que **“Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento”**, razón por la cual, atendiendo a que la entidad ejecutante se ubica, según su certificado de existencia y representación en la **Carrera 50 # 52 - 22 P 9**, Medellín, correspondiente a la Comuna 10 –La Candelaria⁸ (Cfr. Cdno 01. Arch. 02. Fl. 36), es claro que la competencia radica en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

El sector “La Candelaria” de esta localidad -lugar de cumplimiento de la obligación - no corresponde al ámbito de competencia territorial de Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Corregimiento de Santa Elena.

Por lo anterior, es preciso concluir que como quiera que la parte demandante eligió el fuero instrumental para determinar la competencia en el presente asunto, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe conocer la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Se destaca que el referido Juzgado, al momento de analizar su competencia no evaluó lo aducido por la parte actora como lugar de cumplimiento de las obligaciones, sino que procedió a efectuar un examen desde el domicilio del ejecutado, lo cual no fue solicitado por el pretendiente.

5. DECISION

⁷ Corte Suprema de Justicia Auto AC367-2019 (2018-02847). Magistrado. Ariel Salazar Ramírez.

⁸ https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0 y

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,
Resuelve:

Primero: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por Fami Crédito Colombia S.A.S. en contra de Yair Andres Mosquera Perea.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente a dicho juez competente.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín Corregimiento de Santa Elena.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97827445af70ebe0d178dceaadb2fa2e52b5c37f067a548cc726b067d104d861**

Documento generado en 12/05/2022 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>